

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el término de 05 días hábiles para subsanar los requisitos exigidos en auto inadmisorio del 13 de abril de 2023, venció el día 21 del mismo mes y año, sin pronunciamiento alguno de la parte demandante. A Despacho, 28 de abril de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00141 00.
Proceso	Verbal – RCE.
Demandantes	Berenice de Jesús Yepes y otras.
Demandados	Conjunto Residencial Flores y Colores Núcleo II P.H. y Bbva Seguros Colombia S.A.
Asunto	Rechaza demanda por no cumplirse con los requisitos de la admisión.
Auto interloc.	# 0495.

Mediante auto interlocutorio del 13 de abril de 2023, el despacho inadmite la demanda, y exigió algunos requisitos para que la parte demandante los subsanara en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de la providencia; **término que comenzó a correr desde el 17 de abril de 2023**, dado que la decisión fue notificada por estados electrónicos del día 14 del mismo mes y año.

Teniendo en cuenta lo anterior, **el término para cumplir requisitos venció el día 21 de abril de 2023**, sin que la parte demandante emitiera pronunciamiento alguno; por lo que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se **rechazará** la demanda, por no subsanar los requisitos.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de la referencia, promovida por la apoderada judicial de las señoras **Berenice de Jesús Yepes Calle, Ana Ruth Calle Londoño, Daniela Chica Yepes, Juana Valentina Chica Yepes, y Luisa Fernanda Rojas Yepes;** en contra del **Conjunto Residencial Flores y Colores Núcleo II P.H.,** y la sociedad **Bbva Seguros Colombia S.A.,** por no cumplir con los requisitos planteados en el auto inadmisorio, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaría.

TERCERO: Ordenar el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez en firme este auto.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 02/05/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 066



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**